



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-343/2023

RECURRENTE: MARÍA TANIVET RAMOS REYES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés².

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa³ que confirmó la decisión local de que la materia del asunto no era electoral y, por tanto, carece de competencia para conocer y resolver. Ello, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. El treinta de agosto, la actora, integrante del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Oaxaca⁴ presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, en contra del ciudadano José Luis Echeverría Morales, también

¹ En adelante, la recurrente o la actora.

² Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

³ En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-309/2023.

⁴ En adelante OGAIPO.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local o por sus siglas, IEEPCO.

comisionado del OGAIPO, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género⁶ en su contra.⁷

2. Acuerdo de desechamiento. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas desechó la denuncia, toda vez que la denunciante (hoy actora) no ostentaba un cargo de elección popular, por lo que no podía aducir violación alguna a su derecho de acceso y desempeño del cargo que fuera tutelable en el ámbito electoral.

No obstante, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, estimó procedente dictar medidas de protección⁸ y dio vista a la Contraloría General del OGAIPO a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera como correspondiera y activara los protocolos o, en su caso, hiciera del conocimiento de las partes los mecanismos que dispusiera para dirimir los conflictos que se suscitaran entre las partes

3. Impugnación local (JDC/143/2023). Inconforme con la determinación anterior, el siete de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁹, quien el veinte de octubre confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local.

4. Impugnación federal (SX-JDC-309/2023). Derivado de lo anterior, el veintisiete de octubre, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, quien, a su vez, el quince de noviembre confirmó la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. El diecinueve siguiente, la actora interpuso el presente recurso.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-343/2023 y

⁶ En lo sucesivo VPG.

⁷ El procedimiento quedó registrado con el número de expediente CQDPCE/CA/49/2023.

⁸ 1) Solicitar a la Secretaría de la Mujer que, a través de su Unidad de atención a mujeres en situación de VPG, brindara atención especializada e integral a la denunciante; y 2) solicitar a la Defensoría a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca brindara la atención para salvaguardar los derechos de la denunciante.

⁹ En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable o Tribunal local.



turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1 Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹² y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales,

¹⁰ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹³.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. El asunto tiene como origen una denuncia presentada por la actora, comisionada de la OGAIPO, ante la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local en contra de un Comisionado del OGAIPO por actos que podrían constituir VPG.

Una vez realizado el trámite correspondiente, la Comisión de Quejas determinó que los actos denunciados no incidían en el ámbito electoral y por tanto desechó la denuncia; ordenó la implementación de medidas de protección¹⁴ al tratarse de posibles hechos de VPG, y dio vista a la Contraloría del OGAIPO para que pusiera a disposición de las partes los mecanismos que dispone para dirimir conflictos suscitados entre las partes.

Lo anterior fue impugnado por la actora ante el Tribunal Local, quien confirmó el acuerdo del Instituto, esencialmente, porque del análisis de precedentes de esta Sala Superior, concluyó que no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral; por lo que si la denunciante ejercía un cargo público que no era de elección popular, no había una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no era electoral.

En contra de lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, quien a su vez confirmó la determinación del Tribunal local.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ 1) Solicitar a la Secretaría de la Mujer que, a través de su Unidad de atención a mujeres en situación de VPG, brindara atención especializada e integral a la denunciante; y 2) solicitar a la Defensoría a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca brindara la atención para salvaguardar los derechos de la denunciante.



2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. Ante la Sala Xalapa, la actora argumentó, en esencia, falta de fundamentación y motivación del Tribunal local al determinar que los agravios hechos valer no eran tutelables en el ámbito electoral y que el cargo que ostenta al ser público y de dirección debió considerarse electoral.

Al respecto, la responsable, confirmó la determinación del Tribunal local respecto de que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

Lo anterior, en atención a precedentes de esta Sala Superior, entre ellos el juicio de la ciudadanía 10112 de 2020, en el cual se señaló que las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

En ese sentido, la responsable advirtió que esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales tienen competencia para investigar y sancionar la VPG solo en casos en los que las conductas presuntamente constitutivas de ese tipo de violencia se relacionen directamente con la materia electoral.

Además, la Sala Xalapa refirió que esta Sala Superior en un diverso asunto¹⁵ reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente electoral y solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, valorando las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

¹⁵ SUP-REC-158/2020

De lo anterior concluyó que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir VPG cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la responsable consideró que, si la actora ostenta el cargo de comisionada del OGAIPO, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos.

Así, la Sala Regional determinó que, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la VPG, aun cuando aduzca se trate de un cargo de dirección pues, al no tratarse de un cargo por elección popular no se están afectando sus derechos político-electorales.

La responsable concluyó que la incompetencia para conocer de la denuncia primigenia no solo recae en el hecho de que la actora no ostenta un cargo de elección popular, sino también en que cargo, aun cuando implica funciones directivas, son respecto a un órgano no electoral, por lo que no puede ser vinculado dentro de esa materia.

2.4. Agravios. En la demanda, la inconforme plantea que:

- La sentencia de la Sala Regional le causa agravio toda vez que se vulnera en su perjuicio el principio de progresividad de la norma en relación con el principio pro persona.
- La sentencia contraviene el principio de progresividad ya que en el juicio de la ciudadanía SX-JE-76/2020 se amplió el criterio de interpretación y reconoció que el Juicio Especial Sancionador no solo es aplicable en el caso de personas que ostenten un cargo público de elección popular, sino que también resultaba aplicable para el caso de cargos de dirección y toma de decisiones, como el que ella ocupa.
- Por lo anterior, solicita se realice un test de proporcionalidad en sentido amplio, de tal manera que se analice si efectivamente el artículo 80,



inciso h) de la Ley de Medios busca salvaguardar el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de manera que no sean objeto de revisión en la jurisdicción electoral actos relativos a la violencia perpetrada contra mujeres que ostentan cargos de mando y dirección, pero no que fuera electas por el voto popular.

2.5. Decisión. Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, se advierte que la cadena impugnativa que se ha desarrollado hasta esta instancia se construye sobre la determinación de incompetencia asumida desde el Instituto Electoral local para conocer de los hechos denunciados por la recurrente en su denuncia primigenia.

Es decir, la temática principal en cada una de las instancias previas se circunscribe a analizar si fue correcta o no la decisión de incompetencia que determinó la autoridad administrativa electoral local, lo que, evidentemente, constituye un tema de legalidad y que se resolvió conforme a los criterios de esta Sala Superior, lo que, a su vez, denota que el caso no implica un tema novedoso o de relevancia y trascendencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente manifiesta que, con la determinación del Instituto local, confirmada en la instancia jurisdiccional local y regional, se vulnera en su perjuicio el principio de progresividad de la norma en relación con el principio pro persona al no conocer de su controversia. Tal planteamiento depende, precisamente, del estudio de legalidad que se ha hecho en torno a la problemática de competencia que ha cuestionado.

A lo anterior se suma que la simple mención de diversos artículos de la Constitución federal o, incluso, de instrumentos convencionales, sea

suficiente para tener por colmado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.

Como se ha sostenido a lo largo de diversos precedentes, el recurso de reconsideración no es una instancia revisora de legalidad, sino un medio de impugnación extraordinario, destinado únicamente para resolver cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que subsistan en la cadena impugnativa, en donde la determinación de competencia sostenida por un Instituto local no configura tal característica.

Adicionalmente, tampoco se advierte que el asunto analizado revista un tema de importancia y trascendencia, en la medida en que, como han advertido las instancias judiciales previas, la forma en que se debe analizar la competencia para conocer sobre denuncias de VPG se ajusta a los criterios que ha emitido esta Sala Superior en asuntos previos¹⁷.

Asimismo, si bien la actora aduce que se actualiza la importancia del asunto dado que en la sentencia impugnada se determinó que no existía la VPG violando el principio de progresividad; lo cierto es que, por un lado, esa alegación es inexacta porque la responsable justamente no hizo un estudio de fondo y, por otro, esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones¹⁸ que la verificación de la existencia o no de VPG, en principio, es un tema de legalidad.

Aunado a que la aplicación de los precedentes de esta Sala Superior, así como de la observancia de criterios jurisprudenciales, tampoco configura un tema de constitucionalidad que pueda ser revisado mediante recurso de reconsideración¹⁹.

¹⁶ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como 1a./J. 63/2010, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

¹⁷ Por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-423/2022; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-1/2022 y acumulado, así como SUP-REP-286/2022. Para cuestiones de competencia en casos de VPG, ver también el SUP-AG-38/2022.

¹⁸ Ver, por ejemplo: SUP-REC-6/2023 y SUP-REC-493/2022.

¹⁹ Véase, entre otros, la ejecutoria SUP-REC-129/2023 y SUP-REC-68/2023.



Tampoco se advierte un error u omisión evidente que pueda actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se concluye que el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, debe ser desechado.

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente solicita que esta Sala Superior realice un test de proporcionalidad en sentido amplio y se analice si, efectivamente, el artículo 80, inciso h) de la Ley de Medios busca salvaguardar el principio de división de poderes -consagrado en el artículo 49 de la Constitución- de manera que no sean objeto de revisión en la jurisdicción electoral actos relativos a la violencia perpetrada contra mujeres que ostentan cargos de mando y dirección pero no que fueron electas por voto popular

Al respecto, se considera que dicha solicitud no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional en atención a que el recurso de reconsideración deviene improcedente al no cumplir el requisito especial de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.